



CONDICIONES DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MENSAJERIA

PRIMERA: Para los efectos del presente contrato de transporte, se denomina “PORTEADOR” GRUPO CAMIONERO CONECTA MEXICO SA DE CV y/o IRAM ALVAREZ CASTRO y “REMITENTE” al usuario que contrate el servicio.

SEGUNDA: El “REMITENTE” es responsable de que la información proporcionada al “PORTEADOR” que sea veraz y la documentación que entrega para el efecto del transporte sea correcto.

TERCERA: El “REMITENTE” debe aclarar al “PORTEADOR” el tipo de mercancía o efectos que se trate, peso, medida y/o número de la carga que entrega para su transporte y en su caso, el valor de la misma. La carga que se entregue agranel, será pesada por el “PORTEADOR” en el primer punto donde haya báscula.

CUARTA: Para efectos del transporte, el “REMITENTE” debe entregar al “PORTEADOR” los documentos que las leyes y reglamentos exijan para llevar a cabo el servicio. En caso de no cumplir con estos requisitos, el “PORTEADOR” está obligado a rehusar el transporte de mercancías.

QUINTA: Si por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, el “PORTEADOR” deseara proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante testigos y con la asistencia del “REMITENTE” o del consignatario. Si éste último no ocurriera, se solicitará la presencia de un inspector de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y se levantará el acta correspondiente, el “PORTEADOR” tendrá en todo caso, la obligación de dejar los bultos en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento.

SEXTA: El “PORTEADOR” deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale el “REMITENTE”; ajustándose a los términos y condiciones convenidos. El “PORTEADOR” sólo está obligado a llevar la carga al domicilio del consignatario para su entrega una sola vez. Si esta no fuera recibida, se dejará aviso de que la mercancía queda a disposición del interesado en las bodegas de que indique el “PORTEADOR”.

SEPTIMA: Si la carga no fuera retirada dentro de los 30 días siguientes a aquel que fuera sido puesta a disposición del consignatario, el “PORTEADOR” podrá solicitar la venta en pública subasta, con arreglo en lo que dispone el código de comercio.

OCTAVA: El “PORTEADOR” y el “REMITENTE” negociaran libremente el precio del servicio; tomando en cuenta, su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

NOVENA: Si el “REMITENTE” desea que el “PORTEADOR” asuma la responsabilidad por el volumen de las mercancías o efectos que declaren y que cubra toda clase de riesgos, inclusive de los derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, las partes deberán convenir un cargo adicional equivalente al valor de la primera del seguro que se contrate; el cual, se deberá expresar en la CARTA DE PORTE.



DECIMA: Cuando el importe del Flete no incluya el cargo adicional, la responsabilidad del “PORTEADOR” queda expresamente limitada hasta la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo vigente CDMX por tonelada o cuando se trata de embarques cuyo peso sea mayor a 200 kilogramos y menos a 1000 kilogramos; y a 4 días de salario mínimo por remesa, cuando se trate de embarques con peso hasta de 200 kilogramos.

DECIMO PRIMERA: El precio del transporte deberá pagarse en origen, salvo convenio entre las partes de pago en destino. Cuando el transporte se hubiere concertado en flete por cobrar, la entrega de las mercancías o efectos, se harán contra el pago del flete y el “PORTEADOR” tendrá derecho a retenerlo mientras no se cubra el precio convenido.

DECIMA SEGUNDA: Si al momento de la entrega resultara algún faltante por avería, el consignatario deberá hacerla constatar en ese acto en la carta de porte y formular su reclamación por escrito al “PORTEADOR” dentro de las 24 horas siguientes.

DECIMO TERCERA: El “PORTEADOR” queda eximido de la obligación de recibir mercancías o efectos para su transporte en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, embalaje defectuoso o cualquiera otra circunstancia, no pueda transportarse sin destruir o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante.
- B) Las mercancías cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, cuando tales disposiciones prohíban precisamente el transporte de determinada mercancía, pero si ordenan la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, el “REMITENTE” estará obligado a entregar los documentos correspondientes.

DECIMO CUARTA: Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación, se someterán por la vía administrativa a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

DECIMO QUINTA: Jurisdicción y Leyes aplicables. Para los efectos de interpretación y cumplimiento de lo pactado en este contrato, las partes se someten para su consolidación a la competencia de la Procuraduría General del Consumidor por conducto de su Delegación en la CDMX o las Leyes y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal; renunciando expresamente a cualquier otro fuero que tengan o llegaren a adquirir en virtud de su domicilio actual o futuro. Ambas partes manifiestan que en este contrato no existe dolo, lesión o cualquier otro vicio que pudieran invalidarlo, ratificando el alcance y el contenido del mismo.